

**CIUDAD DE MÉXICO, a 22 de marzo del 2024.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-178/2024.

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ALFONSO PÉREZ TAGLE  
ANGULO.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 22 de marzo del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaría de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-178/2024

**PARTE ACTORA:** José Alfonso Pérez Tagle Angulo

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio **SCM-SGA-OA-311/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 11 de marzo de 2024 a las 21:25 horas, con número de folio 001373.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 11 de marzo de 2024, dictado por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente **SCM-JDC-125/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

*“(…) **TERCERO. Falta de definitividad y reencauzamiento.** La parte actora no agotó la instancia previa ante la Comisión de Justicia y por tanto su demanda no cumple el principio de definitividad.*

*(…)*

*Caso concreto.*

*La parte actora controvierte el listado de los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA a las diputaciones federales, concretamente, la del distrito IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que aduce que no aparece en ella, a pesar de haberse inscrito a dicho proceso de selección.*

*.*

*(…)*

***TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento.** El actor **no agotó la instancia partidista** idónea para resolver la controversia planteada y por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.*

*(…)*

***Caso concreto***

*La parte actora controvierte el listado con los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA a las diputaciones federales, concretamente, la del distrito*

*IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que aduce que no aparece en ella, a pesar de haberse inscrito a dicho proceso de selección.*

*(...)*

*Este órgano colegiado considera que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa primigenia, sin que ello pueda generar menoscabo o posible extinción del derecho cuya protección solicita la parte actora; en consecuencia, debe reencauzarse el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda motivo por el cual, esta instancia federal será procedente hasta que el promovente haya agotado los **medios de impugnación que procedan en el ámbito partidista**, al tratarse –la materia de impugnación- de una diputación federal.*

*(...)*

*Por tanto, el presente asunto debe reencauzarse a la Comisión de Justicia, para que\_*

- a) En un plazo máximo de 3 (tres) días naturales –contados a partir de la notificación de este acuerdo- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y,*
- b) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre las acciones realizadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.*

*Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a las personas integrantes de la referida Comisión una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.*

#### **ACUERDA**

*(...)**SEGUNDO. Reencauzar** la demanda que dio origen a este juicio a la Comisión de Justicia en los términos precisados en el presente acuerdo.”*

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-178/2024.**

#### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL**

**DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

**Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

JOSÉ ALFONSO PEREZ TAGLE ANGULO, POR MI PROPIO DERECHO Y SEÑALANDO

NOTIFICACIONES, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO A EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ESTADO EN TIEMPO Y FORMA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 35 FRACCIÓN II, 36 FRACCIÓN IV, 41 PÁRRAFO SEGUNDO, BASE VI, PÁRRAFO PRIMERO, 99 FRACCIÓN V, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; 25, INCISO D) DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; ASÍ COMO, 7, 9, 329, 330, NUMERAL 1, INCISO A) Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, INTERONGO LA PRESENTE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL SUSCRITO VÍA PERSALTUM, EN CONTRA DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO, DENOMINADO, MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), CON DOMICILIOS AMPLIAMENTE CONOCIDOS, EN RAZÓN DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES:

(...)

### **HECHOS**

(...)

4. EL SUSCRITO ME INSCRIBÍ EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO, MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL DTTO 4 TULANCINGO DE BRAVO, EN FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, CON EL FOLIO 105846, SE AGREGA EN ORIGINAL DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LA PRESENTE DEMANDA, MARCADO COMO EL **ANEXO DOS**.

(...)

6.- EN FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024, EL SUSCRITO ME ENTERO, Y ME DOY POR NOTIFICADO, QUE CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2024, EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PUBLICA LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES, EN LA CUAL SE ENCUENTRA COMO CANDIDATA LA C. ALMA LIDIA DE LA VEGA SÁNCHEZ, LISTA QUE DE NINGUNA FORMA SE ME NOTIFICO, MENOS PERSONAL, AUN ESTANDO REGISTRADO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE DICHO PARTIDO, ASIMISMO, CON DICHA DETERMINACIÓN, SE VIOLENTA EL DERECHO DE EQUIDAD DE GENERO DEL SUSCRITO, TODA VEZ, QUE LA DIPUTADA PROPIETARIA SALIENTE DE LA LEGISLATURA LVX, LA C. MARIA ISABLE ALFARO MORALES, ES MUJER (...)

### **AGRAVIOS**

A.- ME CAUSA AGRAVIO LA EMISIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES EN RELACIÓN CON EL DISTRITO IV FEDERAL CON BASE EN TULANCINGO DE BRAVO HIDALGO, PUBLICADA EN FECHA 17 DE FEBRERO DE 2024 POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO, MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR CUATRO CUESTIONES:

LA PRIMERA.- DICHA DETERMINACIÓN NO SE ME NOTIFICO DE NINGUNA FORMA MENOS PERSONAL, AUN ESTADO REGISTRADO EL SUSCRITO CON MEDIOS DE NOTIFICACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL.

LA SEGUNDA.- EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO, MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EN NINGÚN MOMENTO LLEVO A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ENCUESTAS PARA VER QUIEN DE LOS ASPIRANTES A LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACIÓN FEDERAL, ERA EL MERJOR PERFIL.

LA TERCERA.- SE VIOLENTA EL DERECHO DE EQUIDAD DE GÉNERO DEL SUSCRITO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 43 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE COMO UN HECHO NOTORIO, LA DIPUTADA PROPIETARIA SALIENTE ESTUVO EN DOS PERIODOS CONTINUOS DE LAS LEGISLATURAS LXIV Y LXV, LA C. MARIA ISABEL ALFARO MORALES, ES MUJER TAL Y COMO SE OBSERVA EN LA IMAGEN DEL PUNTO SEIS DEL CAPÍTULO DE HECHOS Y PRUEBA SEÑALADA CON EL NUMERO DE CUATRO DEL CAPITULO DE PRUEBAS DE LA PRESENTE DEMANDA. (HECHO NOTORIO).

LA CUARTA.- LA CANDIDATA LA C. ALMA LIDIA DE LA VEGA SÁNCHEZ, NO TENÍA UN INTERÉS LEGÍTIMO A PARTICIPAR CON LAS REGLAS ELECTORALES, YA QUE SU VOLUNTAD ESTABA SOMETIDA A UNA AUTORIZACIÓN EXTERNA NO ELECTORAL.”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría

relativa correspondiente al Distrito 4 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dado a conocer el 17 de febrero de 2024 con la publicación de la lista de candidaturas aprobadas.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>1</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>2</sup> del Reglamento y el 58<sup>3</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>3</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el motivo de queja radica en controvertir, la aprobación de un perfil distinto al presentado por el promovente para acceder a la precandidatura a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**<sup>4</sup>

Siendo el acto que le depara perjuicio al accionante, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria<sup>5</sup>, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMF.pdf>

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, **el pasado quince de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas**, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMF.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

<sup>5</sup> Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que se advierta que en fecha 15 de febrero de 2024, fue publicada la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024** en la página de internet <https://morena.org/>.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022** y **SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021** y **SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que el accionante refiere haberse dado por enterado del acto que impugna, hasta el día 23 de febrero del año en curso.

Sin embargo, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona***

**interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.**

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 16 de febrero y concluyó el 19 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **28 de febrero el año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION.  
P R E S E N T E.**

Se recibe el **PRESENTE** con firma autógrafa, en 6 fojas, acompañado de copia simple de diversa documentación en 4 fojas.  
Total: 10 fojas  
Lic. Joselyn M. Ptsil Valencia.

OFICIALIA DE PARTES  
2024 FEB 28 10:13 42s

TEPJF SALA SUPERIOR

**JOSE ALFONSO PEREZ TAGLE ANGULO, POR MI PROPIO DERECHO Y**

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024.	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	28 de febrero (extemporánea)

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicitación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-178/2024 en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Se declara la improcedencia del recurso de queja promovido por el C. José Alfonso Pérez Tagle Angulo en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MARZO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-258/2024

**PARTE ACTORA:** J. Jesús Flores Torres

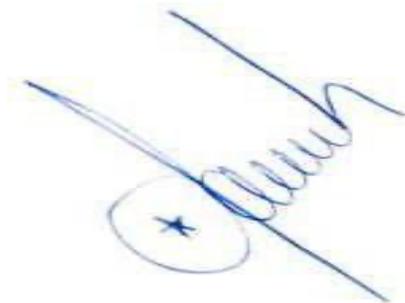
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional y  
Comisión Nacional de Encuestas, ambas de  
MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 22 de marzo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ  
ALVAREZ SECRETARIA DE  
PONENCIA 5**



Políticos; 47° y 49° del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos durante los procesos de selección de candidaturas de MORENA.

## II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en consecuencia, la controversia debe ser analizada desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los presupuestos procesales conforme a las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 37 y 45 del Reglamento, **respecto de los actos que restan de cada queja.**

**1. Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**2. Forma.** El recurso de queja fue presentado vía correo electrónico, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas.

**3. Legitimación y personería.** Se reserva su valoración hasta en tanto la responsable se pronuncie al respecto.

## IV. ADMISIÓN.

Al corroborarse que los escritos cumplen con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

## V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. **La documental.** Consistente en su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, con número de folio 137732.
2. **La documental.** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
3. **La documental.** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
4. **La documental.** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
5. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para la Candidatura a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAMRY.pdf>
6. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a la Presidencia Municipal de 105 Municipios de Yucatán. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMYDMVC.pdf>
7. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Guanajuato. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMGPBDMVC.pdf>
8. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Yucatán, Colima y Guanajuato. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAYCCLGTO.pdf>
9. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Quintana Roo. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMQR1B.pdf>

10. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Chihuahua. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMCh.pdf>
11. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Sonora. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>
12. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a las Senadurías para los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/RASPBCDL.pdf>
13. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a las Senadurías para los Estados de Campeche, Guanajuato, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASSBCDL.pdf>
14. **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a las Senadurías para los Estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASTBCDL.pdf>
15. **La técnica.** Consistente en un video formato mp4, de duración 17 minutos con 35 segundos. Consultable en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/1kQZwnh9\\_ylrY1prA-rPewyoRYDS3g3d3?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1kQZwnh9_ylrY1prA-rPewyoRYDS3g3d3?usp=sharing)
16. **Inspección ocular.** Consistente en la inspección que efectuó este órgano de justicia partidaria, referente a la información publicada relacionada con el proceso de selección de candidaturas en los estrados electrónicos de la dirección electrónica [www.morena.org](http://www.morena.org).
17. **Requerimiento.** Consistente en requerimiento de información a la Comisión Nacional de Encuestas, con respecto a su participación como responsable del levantamiento de encuestas, sobre los procesos que ya se definieron y que supuestamente ha dado a conocer la Comisión Nacional de Elecciones, así como los procesos de levantamiento de encuestas pendientes, informe que deberá contener los siguientes puntos:

- a. En los procesos de selección de candidaturas para los diversos cargos de elección popular por la vía uninominal o de mayoría relativa, informe en que procesos se levantaron Encuestas, en donde fueron levantadas por el equipo técnico de esa Comisión Nacional de Encuestas, en donde se auxilió de alguna empresa encuestadora, el nombre de esas empresas externas, así como el nombre de las personas aspirantes que participaron en el sondeo demoscópico, y los porcentajes de cada rubro encuestado y el vencedor de dichas encuestas.
  - b. Que informe de los procesos selectivos donde no pudo participar y cuál fue el motivo de ello.
  - c. Informe sobre los procesos sobre los que aún no se hace el levantamiento de las encuestas y cuando será la fecha o periodo para su ejecución.
- 18. Requerimiento.** Consistente en requerimiento de información a la Comisión Nacional de Encuestas, con respecto al número de aspirantes que han solicitado la revisión de las encuestas para cada uno de los cargos de representación popular; así como el levantamiento, las bases de datos y las grabaciones en video de cada una de las encuestas practicadas.
- 19. La presuncional legal y humana.** - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.
- 20. La instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas las constancias de autos.

Por cuanto hace a los medios de prueba relacionadas con diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables a fin de que remitan determinadas constancias, los accionantes no demostraron que las documentales que mencionan no pudieron ser recabadas por ellos mismos o que las solicitaron y éstas le fueron negadas o no le fueron entregadas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte<sup>1</sup>.

Asimismo, no se obtiene que el oferente indique claramente cuáles son los hechos que

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”

pretende demostrar, detallando y narrando de manera certera su contenido, este órgano de justicia en aras de salvaguardar el debido proceso y en estricto cumplimiento a los criterios emanados de la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-315/2023 y acumulados.

Por otra parte, respecto a la prueba denominada **inspección ocular** ofrecida por los accionantes, la misma se desecha de plano por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas que se pueden ofertar en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el Reglamento de esta Comisión, mismo que se encuentra en el **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** de dicho reglamento.

Una vez precisado lo anterior, **y por cuanto hace a los restantes medios de prueba**, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

#### **I. REQUERIMIENTO.**

En ese sentido, con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, es procedente dar vista de los escritos de queja y anexos correspondientes a las autoridades responsables a efecto de **que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rindan su informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 21, 26, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional:

#### **II. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Derivado de la solicitado por la parte actora esta Comisión se reserva para pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 del Reglamento de esta Comisión.

Al respecto, esta Comisión considera que no procede acordar favorablemente su petición, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, como lo sería la suspensión de publicaciones de registros aprobados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos y político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la propia Constitución Federal.

En el segundo párrafo de la citada Base VI, del artículo 41, constitucional se dispone que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Debido a lo anterior, la solicitud de abstención o suspensión de la aprobación de registro de candidaturas no tiene sustento jurídico en el marco constitucional y legal que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral. De ahí que se estime no acordar favorablemente lo solicitado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmense y regístrense** en el Libro de Gobierno los recursos de queja presentados.

**SEGUNDO. Se admite** el recurso de queja promovido por **J. Jesús Flores Torres**, en los términos indicados en el presente acuerdo.

**TERCERO. Se niegan las medidas cautelares solicitadas**, en virtud de lo establecido en el presente acuerdo.

**CUARTO. Notifíquese** el presente acuerdo a las partes actoras como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese y requiérase** a las autoridades responsables, **la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-124/2024 y acumulados

PERSONA ACTORA: JUANA MARTÍNEZ MATUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 22 de marzo de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MARZO DE 2024**

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-SON-124/2024 Y  
ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA:** Juana Martínez Matuz y otros

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Encuestas y Comité Ejecutivo Nacional, todas de Morena

**ASUNTO:** Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta de los siguientes escritos presentados a través de la cuenta de correo electrónico de esta Comisión Nacional.

<b>Parte actora</b>	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Expediente</b>
<b>Juana Martínez Matuz</b>	15 de febrero de 2024 <sup>2</sup> , a las 22:09 horas.	CNHJ-SON-124/2024
<b>Humberto Gutiérrez Fraijo</b>	17 de febrero de 2024, a las 23:33 horas.	CNHJ-SON-140/2024
<b>Felipe de Jesús Pérez Coronel</b>	17 de febrero de 2024, a las 23:42 horas.	CNHJ-SON-141/2024

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

<b>Alfonso Schellin</b>	<b>Aguilar</b>	18 de febrero de 2024, a las 21:55 horas.	CNHJ-SON-142/2024
-------------------------	----------------	---	-------------------

Asimismo, se da cuenta del escrito presentado por el C. **Felipe de Jesús Pérez Coronel**, vía correo electrónico el día 29 de febrero de 2024, mediante el cual presenta excitativa de justicia dentro del presente procedimiento.

En este sentido, se da cuenta del escrito presentado por el C. **Alfonso Aguilar Schellin** vía correo electrónico el día 07 de marzo de 2024, mediante el cual presenta excitativa de justicia dentro del presente procedimiento.

**Vistas** las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con claves **CNHJ-SON-124/2024, CNHJ-SON-140/2024. CNHJ-SON-141/2024 y CNHJ-SON-142/2024**, respectivamente.

### **Acumulación**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En el caso concreto, las personas actoras contrvirtieron el resultado del proceso de selección de la candidatura a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 6 con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-SON-124/2024, CNHJ-SON-140/2024. CNHJ-SON-141/2024 y CNHJ-SON-142/2024.**

Para robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial **2/2004** de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsable a la misma persona y se formulan agravios idénticos o similares.

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de las demandas

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda radicada con la clave **CNHJ-SON-124/2024**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“Se promueve **RECURSO DE QUEJA** mediante el **Procedimiento Sancionador Electoral**, para solicitar la cancelación del **registro como candidata a la diputación federal por el distrito federal 06** de la **C. ANABEL ACOSTA ISLAS** dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024 mediante el comunicado denominado **“Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales”**, en relación a la convocatoria denominada **“Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”**, toda vez de que la aspirante **NO** cumple con los requisitos establecidos en dicha convocatoria y carece de la trayectoria militar en términos del **artículo 6 y 6 BIS** del Estatuto.

(...)

Son procedentes todas estas causales, toda vez de que la C. ANABEL ACOSTA ISLAS (Actual Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme durante el periodo 2021-2024) NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; además, ejerció actos anticipados de precampaña utilizando su cargo de representación popular como Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 y 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, fracción VII de la Convocatoria, y en consecuencia es que **resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la Diputación Federal por el Distrito 06 de la C. Anabel Acosta Islas.**”

De las consideraciones que se vierten en la demanda radicada con la clave **CNHJ-SON-140/2024**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“Se promueve **RECURSO DE QUEJA** mediante el **Procedimiento Sancionador Electoral**, para solicitar la cancelación del **registro como candidata a la diputación federal por el distrito federal 06** de la **C. ANABEL ACOSTA ISLAS** dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024 mediante el comunicado denominado **“Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales”**, en relación a la convocatoria denominada **“Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”**, toda vez de que la aspirante **NO** cumple con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, violando las bases y principios establecidas en el **artículo 44** del Estatuto y carece de la trayectoria militante en términos del **artículo 6 Bis** del Estatuto.

(...)

Son procedentes todas estas causales, toda vez de que la C. ANABEL ACOSTA ISLAS (Actual Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme durante el periodo 2021-2024) NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; además, ejerció actos anticipados de precampaña utilizando su cargo de representación popular como Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante

obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, fracción VII de la Convocatoria, y en consecuencia es que **resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la Diputación Federal por el Distrito 06 de la C. Anabel Acosta Islas.**”

De las consideraciones que se vierten en la demanda radicada con la clave **CNHJ-SON-141/2024**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“Se promueve **RECURSO DE QUEJA** mediante el **Procedimiento Sancionador Electoral**, para solicitar la cancelación del **registro como candidata a la diputación federal por el distrito federal 06** de la **C. ANABEL ACOSTA ISLAS** dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024 mediante el comunicado denominado **“Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales”**, en relación a la convocatoria denominada **“Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”**, toda vez de que la aspirante **NO** cumple con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, violando las bases y principios establecidas en el **artículo 44** del Estatuto y carece de la trayectoria militante en términos del **artículo 6 Bis** del Estatuto.

(...)

Son procedentes todas estas causales, toda vez de que la C. ANABEL ACOSTA ISLAS (Actual Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme durante el periodo 2021-2024) **NO** respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; además, ejerció actos anticipados de precampaña utilizando su cargo de representación popular como Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024; Y por último **NO** cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, fracción VII de la Convocatoria, y en consecuencia es que **resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la Diputación Federal por el Distrito 06 de la C. Anabel Acosta Islas.**”

De las consideraciones que se vierten en la demanda radicada con la clave **CNHJ-SON-142/2024**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“Se interpone formal **RECURSO DE QUEJA** a través del **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**, en contra del supuesto acuerdo titulado **“COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES”**, y que el Partido sube a la página de internet oficial de morena en 15 de Febrero del 2024, en el enlace [www.morena.org](http://www.morena.org), donde anuncian la definición de 300 candidaturas para las Diputaciones Federales al Congreso de la Unión, mismo que incumple las Bases de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, misma que conforme a la **BASE QUINTA**, tanto el Partido del Trabajo como el Partido Verde Ecologista, admitieron las reglas que habrían de seguirse conforme a la posible Coalición que se celebrara, por lo que se interpone

**este recurso de impugnación toda vez que la violación a las reglas y bases de la Convocatoria, afectan gravemente nuestros derechos político electorales.**

(...)

1. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determine sobre la **cancelación de la candidatura del Distrito 06 Cd. Obregón Sonora, por no cumplir con el requisito de “elegibilidad” establecido en el punto VII de la BASE CUARTA** de la Convocatoria, toda vez que dicha persona fue postulada por el PRI en las pasadas elecciones.
2. **Se cancele por tanto la candidatura de la C. ANABEL ACOSTA ISLAS, quien es postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral 06 de Ciudad de Obregón,** mismo que conforme al Convenio de Coalición Electoral, fue asignado para postular a militantes de MORENA, decisión que no fue acatada y que vulnera nuestros derechos político-electorales como aspirantes a dicha candidatura.
3. Se reponga el procedimiento atendiendo a la legalidad, y a garantizar que los candidatos representen realmente los principios ideológicos que practicamos dentro de morena.

(...)”  
(SIC)

**(lo resaltado es énfasis propio)**

De lo transcrito se obtiene que el motivo de las quejas radica en solicitar la cancelación del registro como candidata a la diputación federal por el Distrito Federal 06 de la C. **ANABEL ACOSTA ISLAS**, dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024, por supuestas violaciones a las bases de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024<sup>3</sup>**.

### **Improcedencia**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se

---

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

dicte resolución definitiva;"

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso "se quede sin materia", situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>4</sup>.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**"

### **Caso concreto**

---

<sup>4</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

El motivo de las quejas radica en controvertir el registro de una diversa persona para contender a una diputación federal por el Distrito Electoral Federal número 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Estado de México, de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Para demostrar esa afirmación, los impugnantes aportan como medio de prueba, el “comunicado emitido por la Coalición Sigamos Haciendo Historia”, respecto del cual, dicen haber tenido conocimiento el 15 de febrero pasado.

“Comunicado” en el cual manifiestan que, en relación con el distrito 06 con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, se aprecia que dicho espacio fue otorgado a Anabel Acosta Islas.

Al respecto, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**<sup>5</sup>, en donde se aprecia que, en efecto, ese distrito formaba parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Ahora bien, con independencia de la data en que dicho “comunicado” fue emitido, ya que ese tópico no es materia de escrutinio en la presente decisión, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**<sup>6</sup>.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el

---

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Distrito Electoral Federal número 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México, integrante de dicha Coalición.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
202	QUINTANA ROO	4	CANCÚN	MORENA		
203	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA	MORENA		
204	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ			PVEM
205	SAN LUIS POTOSÍ	3	RÍO VERDE			PVEM
206	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	MORENA		
207	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
208	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
209	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	MORENA		
210	SINALOA	1	MAZATLÁN			PVEM
211	SINALOA	3	GUAMÚCHIL		PT	
212	SINALOA	4	GUASAVE			PVEM
213	SINALOA	5	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
214	SINALOA	7	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
215	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA		
216	SONORA	2	NOGALES	MORENA		
217	SONORA	3	HERMOSILLO		PT	
218	SONORA	4	GUAYMAS		PT	
219	SONORA	5	HERMOSILLO	MORENA		
220	SONORA	6	→ CIUDAD OBREGÓN		→	PVEM
221	SONORA	7	NAVOJOA	MORENA		
222	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO			PVEM
223	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	MORENA		
224	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO			PVEM
225	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS			PVEM
226	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA			PVEM
227	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE	MORENA		
228	TAMAULIPAS	7	REYNOSA	MORENA		
229	TAMAULIPAS	8	TAMPICO		PT	
230	TLAXCALA	1	APIZACO		PT	
231	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICHTENCATL			PVEM
232	TLAXCALA	3	ZACATELCO		PT	

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia las quejas presentadas, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*

## **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Fórmense y regístrense los expedientes para los recursos referidos con los números **CNHJ-SON-124/2024**, **CNHJ-SON-140/2024**, **CNHJ-SON-141/2024** y **CNHJ-SON-142/2024** en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por la C. **Juana Martínez Matuz** y los **C. Humberto Gutiérrez Fraijo, Felipe de Jesús Pérez Coronel y Alfonso Aguilar Schellin** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**CUARTO. Notifíquese a las partes actoras** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-143/2024

PERSONA ACTORA: LEONCIO LEYVA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:40 horas del 22 de marzo de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MARZO DE 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TAMPS-143/2024

**PARTE ACTORA:** LEONCIO LEYVA RUIZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>1</sup>** da cuenta de la recepción del escrito presentado a través de la cuenta de correo electrónico de esta Comisión el 19 de febrero de 2024 a las 05:56 PM, presentado por el C. **Leoncio Leyva Ruiz**, dirigido a este órgano de justicia, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de las candidaturas previsto en la ***Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024<sup>2</sup>***.

Asimismo, se da cuenta del escrito signado por el C. **Leoncio Leyva Pérez**, remitido vía correo electrónico el 28 de febrero de 2024 a las 22:47 hrs., mediante el cual presenta excitativa de justicia dentro del procedimiento en que se actúa, al no haberse emitido el acuerdo correspondiente a su escrito de queja presentada el 19 de febrero previo.

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-143/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> Disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf> en lo subsecuente la Convocatoria.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

**ASUNTO.-** Se interpone formal RECURSO DE QUEJA a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, en contra del supuesto acuerdo titulado “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES”, y que el Partido sube a la página de internet oficial de morena en 15 de Febrero del 2024, en el enlace [www.morena.org](http://www.morena.org), donde anuncian la definición de 300 candidaturas para las Diputaciones Federales al Congreso de la Unión, mismo que incumple las Bases de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, misma que conforme a la BASE QUINTA, tanto el Partido del Trabajo como el Partido Verde Ecologista, admitieron las reglas que habrían de seguirse conforme a la posible Coalición que se celebrara, por lo que se interpone este recurso de impugnación toda vez que la violación a las reglas y bases de la Convocatoria, afectan gravemente nuestros derechos político electorales (...)

Leoncio Leyva Ruiz, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del partido Morena, como Protagonista del Cambio Verdadero, como aspirante registrado para buscar la Candidatura a la diputación federal por el 8vo distrito electoral de Tampico, Tamps., según consta en el comprobante de registro en línea con número de folio 107935 (...)

### **AGRAVIOS**

El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas para las diputaciones federales de los 08 ocho Distritos Electorales Federales que conforman la Entidad, y en especial la del Distrito Electoral 08 con cabecera en Tampico del Estado de Tamaulipas, y que fue asignada al C. ADRIÁN OSEGUERA KERNION, ya que no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y

bases de la Convocatoria, así como la violación a lo establecido por nuestros Estatutos, violaciones que iré detallando en los Agravios subsecuentes y por los que solicito a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, de resultar procedentes nuestros argumentos, se sirva ordenar la cancelación de la candidatura otorgada a la persona a la que se refiere el listado combatido, y se ordene a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, reponer el procedimiento y determinar la selección final conforme a las reglas establecidas en la Convocatoria, para de esta forma retribuirnos de nuestros derecho político-electorales que han sido vulnerados con esta publicación de registros aprobados, conforme a los siguientes AGRAVIOS:

**Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria (...)**

Reiteramos la violación al Principio de MAXIMA PUBLICIDAD, al Principio de CERTEZA y al de LEGALIDAD, toda vez de que se violó la BASE SEGUNDA y la BASE TERCERA de la Convocatoria, ya que previo a anunciar el resultado de la encuesta, existía el compromiso de publicar antes del 18 de Enero del 2024, cuales fueron los registros aprobados para participar en la respectiva encuesta, conforme a la exhaustiva revisión, valoración y calificación de los perfiles políticos de cada uno de los Aspirantes que se registraron en el proceso, y al no cumplirse con esta regla elemental, se lesionan gravemente nuestros derechos político electorales, al desconocer quienes eran los precandidatos y quienes habían sido rechazados, vulnerando nuestro derecho a exigir nuestra participación en la Encuesta y a conocer contra quien o quienes estábamos compitiendo, requisito elemental para el desarrollo de cualquier contienda electoral.

(...)

Ahora bien, atendiendo al principio de CERTEZA, la BASE TERCERA de la Convocatoria, en su parte final establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

Y como podemos ejercer esa obligación y a su vez derecho como militantes, de cuidar el debido proceso, si la Comisión Nacional de Elecciones no publica debidamente los actos de cada etapa del proceso

Ya dijimos que esta BASE TERCERA de las Convocatorias, establece una obligación a la Comisión Nacional de Elecciones, que es la de publicar en la página de internet oficial del partido, en una fecha previamente determinada en la misma convocatoria, la relación de los registros aprobados para cada tipo de candidatura en los diferentes estados del país.

Y estos registros aprobados son los que participarán en la siguiente etapa del proceso, ya sea la encuesta o la insaculación o tómbola.

Y esto, no se ha cumplido a la fecha, lo único que hemos visto es la publicación ya definitiva de los resultados de la supuesta encuesta realizada para la mayoría de los 300 distritos electorales federales, negándonos el derecho a conocer quienes fueron las personas aspirantes cuya valoración de perfiles permitió su participación en la referida encuesta.

Tal vez sea porque la Comisión Nacional de Elecciones, usó su facultad plenipotenciaria, más no estatutaria, de aprobar candidaturas únicas y, por lo tanto, no hay más aspirantes para una encuesta, es más, ya no se necesita hacer la famosa encuesta pues ya fue decidido todo en un escritorio.

(...)

**Segundo. VIOLACION AL PORCENTAJE MINIMO DE CANDIDATURAS PARA MILITANTES DEL PARTIDO MORENA EN TERMINOS DEL INCISO b) DEL ARTICULO 44 DE LOS ESTATUTOS así como la Violación por incumplimiento al CONVENIO DE COALICION ELECTORAL celebrado entre Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México el pasado 18 de Noviembre del 2023 y registrado ante el Instituto Nacional Electoral, mismo que establece las**

**reglas de participación dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que puede ser consultado en el enlace: (...)**

Convenio de afectaciones Jurídicas para todas las partes, y al que se sujetarán los actores políticos, incluyendo los aspirantes a las candidaturas de los partidos, Convenio que fijó entre otras cosas, la distribución de las candidaturas para cada uno de los Distritos Electorales Federales, señalando en el listado de los siglados que corresponden a los Partidos Coaligados para cada Distrito Electoral Federal de las 32 Entidades Federativas, en todas y cada una de sus partes, ya que de ocho distritos electorales en materia federal dentro del estado de Tamaulipas, solamente 4 le otorgan al Partido del cual yo soy fundador y militante en lugar de las 5 que le deberían de corresponder al partido morena en cumplimiento al inciso b) del Artículo 44 de nuestros Estatutos que establece que el 60% de las candidaturas serán para militantes de morena, pero además en este convenio que de por sí nos quitan una candidatura a los militantes de morena, la candidatura para el Distrito 8 de Tampico se la asignan al Partido Verde Ecologista de México, y en donde el convenio en coalición se contradice con el acuerdo que estamos combatiendo titulado "COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES" (...)

Por lo anterior, solicitamos que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, haga valer ante los órganos electorales del Partido, así como ante los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" y en especial al C. Mario Delgado Carrillo, la C. Citlalli Hernández Mora y al C. Álvaro Bracamontes Sierra, como firmantes por parte del Partido Morena que a su vez, son integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad que hemos señalado como responsable en este recurso interpuesto, para que se respete el porcentaje que establecen nuestros Estatutos para otorgar las candidaturas a los militantes de morena, insistiendo en que conforme a los incisos b) y l) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, el 60% de las candidaturas deberán ser para militantes de morena, y al haber 08 Distritos Electorales Federales en el Estado de Tamaulipas, por lo menos 5 deben de ser para afiliados a nuestro Partido, situación que no se cumple, toda vez de que el situación que no se cumple, en el caso del C. ADRIAN OSEGUERA KERNION, postulado por Morena al PT. (...)

**Tercero. VIOLACION a los REQUISITOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCION AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS establecidos en la BASE TERCERA de la CONVOCATORIA.-**

Nos causa un serio agravio la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones para acordar la definición de las candidaturas asignadas al Distrito 08 de TAMPICO por parte del C. ADRIAN OSEGUERA KERNION, toda vez de que esta persona no realizó la correspondiente solicitud de inscripción de registro para participar en el proceso de selección de candidaturas para las Diputaciones Federales del Proceso Electoral 2023-2024, ya que esta misma persona declara que se encuentra sorprendido de resultar como candidato y desdeña sa los partidos de la coalición, dudando en aceptar su candidatura, declaración que hace suponer que no realizó el registro correspondiente y por lo tanto, al no registrarse, en términos del segundo párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria (...)por lo que solicitamos a la COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, que en cumplimiento de su obligación por garantizar el respeto absoluto a nuestra Norma Estatutaria y a las Bases y reglas establecidas en la Convocatoria, garantizando el respeto de los derechos político-electorales de todos los afiliados de morena, SOLICITANDO EXPLICITAMENTE SE CUMPLA CON LO SIGUIENTE:

1. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determine sobre la cancelación de esta candidatura del Distritos 08 del Estado de Tamaulipas, por no cumplir con el requisito forzoso de presentar su solicitud de inscripción al proceso de selección de candidaturas, dentro del periodo de registro que se estableció en la BASE PRIMERA de la Convocatoria, y que por lo tanto no puede participar en las etapas siguientes del proceso, en los términos que establece la TERCERA BASE de la misma.

2. Que la Comisión Nacional de Elecciones exhiba en su informe circunstanciado, el folio de registro de solicitud de inscripción que debió haber levantado al momento de registrarse el C. ADRIAN AOSEGUERA KERNION, esto para comprobar que, en efecto, nunca se registró y por lo tanto no puede ser merecedor de ninguna candidatura y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá determinar la cancelación de la misma para que sea asignada entre las personas que participaron como aspirantes registrados en tiempo y forma, y conforme a la valoración y calificación de perfiles y el resultado que arrojen las encuestas respectivas.

3. Se reponga el procedimiento atendiendo a la legalidad, y a garantizar que los candidatos representen realmente los principios ideológicos que practicamos dentro de morena.

**Cuarto. VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.-** Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación de las candidaturas para las Diputaciones Federales, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada al C ADRIAN OSEGUERA KERNION, como candidato a la Diputación Federal del Distrito 08 de CIUDAD TAMPICO Y CUIDAD MADERO del Estado de TAMAULIPAS, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo, al desconocer si estuvimos incluidos en el desarrollo de la misma; o quienes fueron los aspirantes que participaron, o si se trató de una candidatura única, además de conocer el resultado de cada una de las preguntas que se incluyeron en la referida encuesta, configurándose una total oscuridad y opacidad en el proceso, afectando mis derechos político electorales, toda vez que en concordancia con el AGRAVIO PRIMERO, nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza, que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA; en especial las Bases SEGUNDA y NOVENA que establecen que el método para la selección de candidaturas para las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, es la realización de una Encuesta, situación que no se dio en el caso particular, y si se dio, ha sido en total desacato a las reglas establecidas en las Bases de la Convocatoria.

(...)

**Quinto. VIOLACION A LOS CRITERIOS DE VALORACION Y CALIFICACION DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS.-**

Considerando los criterios que nuestro partido ha establecido para garantizar que todos nuestros candidatos respondan positivamente en los grandes retos para lograr la transformación de nuestra Patria y desterrar por siempre los vicios engendrados por los actores políticos del régimen pasado, como la corrupción, el clientelismo, el oportunismo, el despilfarro y la pasión desbordante de los privilegios en la política, esta Comisión Nacional de Elecciones está obligada a garantizar estos preceptos, mismos que no se cumplen con la asignación de la candidatura para el Distrito el Distrito 08 de Ciudad Tampico y Madero, asignada al C. ADRIAN OSEGUERA KERNION, por las siguientes razones y consideraciones ya expuestas.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, responsable de garantizar el cumplimiento cabal de nuestros Estatutos, nuestra declaración de Principios y nuestro Programa de Acción, determine la NO PROCEDENCIA de la aprobación de esta candidatura, por no cumplir con los atributos establecidos en el Artículo 6° Bis y que deben reunir cada uno de los candidatos de morena, y por lo mismo, ordene la reposición del proceso y se determine la candidatura en base a los resultados que arrojen las encuestas, pero ya sin considerar a esta persona para su levantamiento.

(sic)

De lo transcrito, se logra desprender que el **C. Leoncio Leyva Ruíz** acude a instaurar una queja controvirtiendo el registro del **C. Adrián Oseguera Kernion**, como candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 08 con cabecera en Tampico, Tamaulipas.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA**.

### **IMPROCEDENCIA**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>3</sup>.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

- a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

---

<sup>3</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”

### **Análisis del caso**

El motivo de queja radica en controvertir el registro de una diversa persona para contender a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal número 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, el 19 de noviembre de 2023, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; así como doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa<sup>4</sup>.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**<sup>5</sup> en donde se aprecia que se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Distrito Electoral Federal número 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México. Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

---

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163409/CGex202401-11-rp-5-a.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

ANEXO ÚNICO  
CONVENIO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
				MORENA	PT	PVEM
203.	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
204.	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE			PVEM
205.	SINALOA	1	MAZATLÁN		PT	
206.	SINALOA	2	LOS MOCHIS	MORENA		
207.	SINALOA	3	GUAMÚCHIL		PT	
208.	SINALOA	4	GUASAVE			PVEM
209.	SINALOA	5	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
210.	SINALOA	6	MAZATLÁN	MORENA		
211.	SINALOA	7	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
212.	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA		
213.	SONORA	2	NOGALES		PT	
214.	SONORA	3	HERMOSILLO	MORENA		
215.	SONORA	4	GUAYMAS	MORENA		
216.	SONORA	5	HERMOSILLO	MORENA		
217.	SONORA	6	CIUDAD OBREGÓN	MORENA		
218.	SONORA	7	NAVOJOA		PT	
219.	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO	MORENA		
220.	TAMAULIPAS	2	REYNOSA		PT	
221.	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO	MORENA		
222.	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS	MORENA		
223.	TAMAULIPAS	5	VICTORIA	MORENA		
224.	TAMAULIPAS	6	EL MANTE			PVEM
225.	TAMAULIPAS	7	REYNOSA		PT	
226.	TAMAULIPAS	8	TAMPICO			PVEM
227.	TLAXCALA	4	ADIZACO		PT	
228.	TLAXCALA	2	TLAXCALA	MORENA		
229.	TLAXCALA	3	ZACATELCO	MORENA		
230.	VERACRUZ	1	PÁNUCO			PVEM

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**<sup>6</sup>.

Esto es de suma importancia, pues en un principio, el espacio reclamado había sido siglado en favor del **Partido Verde Ecologista de México**, con motivo de la suscripción del pacto de alianza indicado; empero como se anunció, dicho convenio fue objeto de modificaciones.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Distrito Electoral Federal número 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido del Trabajo**.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

<sup>6</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

#	ENTIDAD	ID DTO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria	
				De:	A:
69	Oaxaca	9	Puerto Escondido	morena	PVEM
70	Puebla	2	Cuautlulco Barrio	morena	PVEM
71	Puebla	3	Teziutlán	PT	morena
72	Puebla	5	San Martín Texmelucan de Labastida	PT	morena
73	Puebla	10	Cholula de Rivadavia	PVEM	morena
74	Puebla	11	Heroica Puebla de Zaragoza	PVEM	PT
75	Puebla	12	Heroica Puebla de Zaragoza	morena	PT
76	Puebla	14	Izúcar de Matamoros	PT	morena
77	Puebla	15	Tehuacán	PT	morena
78	Puebla	16	Ajalpan	morena	PVEM
79	Querétaro	6	Santiago de Querétaro	PVEM	morena
80	Quintana Roo	1	Playa del Carmen	morena	PVEM
81	San Luis Potosí	1	Matehuala	PVEM	morena
82	San Luis Potosí	3	Río Verde	PT	PVEM
83	San Luis Potosí	5	San Luis Potosí	PT	PVEM
84	San Luis Potosí	7	Tamazunchale	PVEM	morena
85	Sinaloa	1	Mazatlán	PT	PVEM
86	Sonora	2	Nogales	PT	morena
87	Sonora	3	Hermosillo	morena	PT
88	Sonora	4	Guaymas	morena	PT
89	Sonora	6	Ciudad Obregón	morena	PVEM
90	Sonora	7	Navojoa	PT	morena
91	Tamaulipas	1	Nuevo Laredo	morena	PVEM
92	Tamaulipas	2	Reynosa	PT	morena
93	Tamaulipas	3	Río Bravo	morena	PVEM
94	Tamaulipas	4	Matamoros	morena	PVEM
95	Tamaulipas	5	Ciudad Victoria	morena	PVEM
96	Tamaulipas	6	Ciudad Mante	PVEM	morena
97	Tamaulipas	7	Reynosa	PT	morena
98	Tamaulipas	8	Tampico	PVEM	PT
99	Tlaxcala	2	Tlaxcala de Xicohtencatl	morena	PVEM
100	Tlaxcala	3	Zacatelco	morena	PT
101	Veracruz	2	Álamo Temapache	morena	PVEM



ANEXO ÚNICO  
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
				MORENA	PT	PVEM
202	QUINTANA ROO	4	CANCÚN	MORENA		
203	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA	MORENA		
204	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ			PVEM
205	SAN LUIS POTOSÍ	3	RÍO VERDE			PVEM
206	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	MORENA		
207	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
208	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
209	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	MORENA		
210	SINALOA	1	MAZATLÁN			PVEM
211	SINALOA	3	GUAMÚCHIL		PT	
212	SINALOA	4	GUASAVE			PVEM
213	SINALOA	5	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
214	SINALOA	7	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
215	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA		
216	SONORA	2	NOGALES	MORENA		
217	SONORA	3	HERMOSILLO		PT	
218	SONORA	4	GUAYMAS		PT	
219	SONORA	5	HERMOSILLO	MORENA		
220	SONORA	6	CIUDAD OBREGÓN			PVEM
221	SONORA	7	NAVOJOA	MORENA		
222	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO			PVEM
223	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	MORENA		
224	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO			PVEM
225	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS			PVEM
226	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA			PVEM
227	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE	MORENA		
228	TAMAULIPAS	7	REYNOSA	MORENA		
229	TAMAULIPAS	8	TAMPICO		PT	
230	TLAXCALA	1	APIZACO		PT	
231	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICHTENCATL			PVEM
232	TLAXCALA	3	ZACATELCO		PT	

7

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf>

a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada. Lo anterior, en tanto que Morena acordó con el resto de los partidos políticos que integran la referida coalición, que la candidatura por la cual se registró la parte actora en el proceso interno de Morena para la postulación de una diputación al Distrito Federal 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, corresponde al **Partido del Trabajo**.

De ahí que el método establecido por este instituto político para la selección de sus candidaturas a la Diputación por el Distrito Federal 08 multicitado, **quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición** en el convenio respectivo.

De manera que el sustento base de la impugnación referida, correspondiente a la aprobación del registro del C. **Adrián Oseguera Kernion** a la candidatura de Morena en la diputación Federal por el Distrito 08 con cabecera en Tampico, Estado de Tamaulipas, de conformidad con el método de selección interna de candidaturas de este instituto político, ha sido revocado por la responsable de manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído de proceso interno de selección de candidaturas que contemplaba la postulación del multicitado cargo, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-143/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **Leoncio Leyva Ruiz** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**